



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

NÚMERO 5

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María José Villagrán Moriana, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 5 de Madrid.
Hago saber: Que en el procedimiento número 815 de 2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Nelson Hernan Gualli Cárdenas, frente a Trans Víctor Romero Félix, S.L., sobre procedimiento ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA NÚMERO 384 DE 2014

En nombre del Rey. En Madrid a 22 de septiembre de 2014.

Vistos por la ilustrísima señora doña Ángela Mostajo Veiga, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 5 de los de Madrid los presentes autos sobre cantidad siendo partes en los mismos, de una como demandante Nelson Hernan Gualli Cárdenas asistido por la Letrada Lara Serrano Antón y de otra, como demandada Trans Víctor Romero Félix, S.L., que no comparece.

Antecedentes de hecho

Primero.-El día 3 de julio de 2013 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor en reclamación por cantidad.

Segundo.-Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso juicio para el día 16 de septiembre de 2014.

Tercero.-Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, no compareciendo la parte demandada. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando la parte actora sus conclusiones a definitivas.

Cuarto.-En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.-Nelson Hernan Gualli Cárdenas ha venido prestando sus servicios para Trans Víctor Romero Félix, S.L., desde el 11 de junio de 2012, con una categoría profesional de Conductor/Mecánico y percibiendo un salario mensual incluida la parte proporcional de las pagas extra de 1.480,10 euros más plus transporte (54,89 euros) y dietas.

Segundo.-El actor causa baja en la empresa el día 22 de abril de 2013 por despido disciplinario.

Tercero.-Reclama 102 horas extra.

Cuarto.-El 3 de junio de 2013 se celebró ante el SMAC acto de conciliación instado el 14 de mayo.

Fundamentos de derecho

Primero.-El artículo 217 de la LEC impone a la parte actora la carga de probar los hechos constitutivos de su demanda.

La parte actora formuló protesta frente a la decisión del Juzgado de no proceder a suspender el acto del juicio por no haberse aportado por parte de la empresa las mediciones del tacógrafo.

Según consta en los autos por auto de 11 de septiembre de 2014 se denegó la petición por estar fuera de plazo y sin que la parte interpusiera recurso de reposición frente a dicha denegación.

En cualquier caso resulta llamativo que se pida la suspensión por no haberse aportado una prueba por la empresa, cuando la empresa ni siquiera ha comparecido y, sobre todo cuando esa prueba la aporta el propio demandante. Si el actor tiene los discos tacógrafos originales difícilmente los podía aportar la demanda.

Entrando en el fondo del asunto y examinado los discos aportados, se puede apreciar que la parte actora no distingue a la hora de solicitar horas extraordinarias entre los tiempos de conducción y los tiempos de espera y los de descanso, o las comidas. Se limita a tomar una hora de inicio y una hora de finalización entendiendo que todo el período debe tomarse como jornada ordinaria.

Pues bien, si tomamos día a día los discos aportados y en el orden que se han aportado se puede afirmar que:

-El día 12 de diciembre de 2012, el camión no circuló (disco en blanco).

-El día 17 de diciembre de 2012 la jornada se inicia a las 6,20 y no a las 6,00 y finaliza a las 17,40 y no a las 18,00. Existen paradas entre las 9,40 y las 11,00, entre las 12,45 y las 13,35, o entre las 16,00 y las 17,00

-No se aporta el disco del día 18 de diciembre.

-El día 19 de diciembre la jornada se inicia a las 7,00 y no a las 6,30. El último movimiento del camión tiene lugar a las 16,00 y no a las 18,30.



-El 20 de diciembre la conducción comienza a las 7,00 y no a las 6,00, hay importantes tiempos de parada y finaliza a las 17,00 y no a las 18,30.

-Se aportan una serie de tacógrafos en los que la fecha es ilegible en lo que se refiere al mes (no se puede saber si es un 11 o un 12 ó un 4).

-El 12 de abril de 2013 comienza la conducción a las 15,15 y no a las 7,00.

-El 10 de abril de 2013 no consta actividad del camión, así como tampoco del 9 de abril.

-El 8 de abril inicia a las 7,00 y finaliza a las 17,45. No se cuentan las paradas ni se descuenta la comida.

-El 23 de marzo empieza a las 7,00 y finaliza a las 16,10 y no a las 16,30 (no se descuenta comida ni periodos de parada por ejemplo entre las 9,10 y las 11,00).

-El 19 de marzo de 2013 comienza a las 6,30 y finaliza a las 21,30 pero no se descuentan las paradas para comida o la que abarca desde las 11,30 a las 15,00 horas.

-El 16 de marzo comienza a las 7,10 y finaliza a las 21,05. No se descuenta la comida ni los periodos de parada.

-Hay días como el 13 y el 14 de marzo que no se reclaman pero que apenas se trabaja cuatro horas.

-El 9 de marzo de 2013 inicia la actividad a las 7,30 (no a las 7,00) y finaliza a las 17,00 (día 11 de marzo había trabajado de 10,30 a 16,30).

-El día 8 de marzo inicia la actividad a las 6,45 y finaliza a las 15,35. No descuenta ni comidas ni paradas. Tampoco lo hace el día 7 de marzo.

En definitiva, no se acredita la realización de las horas extra que se reclaman puesto que los propios discos aportados relevan una situación muy diferente a la plasmada en la demanda.

El propio convenio colectivo de Transporte de Mercancía por Carretera (la parte actora no define claramente que convenio entiende que debe aplicarse, si bien aporta una revisión salarial de 2010 referida esta actividad por lo que se entiende que está postulando su aplicación), señala en su artículo 8 que Jornada.-1. Para los años 2007 y sucesivos, la jornada ordinaria, para todo el personal incluido en el ámbito de aplicación de este convenio, será de 1.768 horas anuales de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la efectiva prestación del servicio, por lo que no se computan al respecto los descansos e interrupciones durante la jornada, tales como para comida y bocadillo. Para el cálculo de esta jornada anual se han tenido en cuenta las vacaciones, las 14 fiestas anuales (nacionales, autonómicas y locales) y el día libre que existía en el convenio anterior, por lo que el número de horas acordado será el que corresponde trabajar efectivamente cada año.

Este precepto indica con toda claridad la necesidad de descontar de la jornada todas aquellas horas que no lo sean de trabajo efectivo de manera que en ningún caso puedan ser consideradas como horas extra.

En atención a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

Segundo.-Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución no cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por Nelson Hernan Gualli Cárdenas, contra Trans Víctor Romero Félix, S.L., debo absolver a la empresa de los pedimentos del actor.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que es firme y contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por la ilustrísima señora Magistrada-Juez, doña Ángela Mostajo Veiga que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Diligencia.-Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del correo certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la sentencia dictada y cédula de notificación. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Trans Víctor Romero Félix, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 3 de diciembre de 2014.-La Secretaria Judicial, María José Villagrán Moriana.

N.º I.-10770